

BOP 1410
20/4/01

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 13/01, caratulado: "s/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL HOSPITAL REGIONAL RIO GRANDE", el que se iniciara con motivo de una denuncia suscripta por el agente del Hospital Regional Río Grande Luis Alberto GOMEZ, a través de la cual cuestiona la facultad del Director Asociado de 2° Nivel del mencionado hospital de aplicarle una sanción disciplinaria de DOS (2) días de suspensión, ello por no tener competencia en atención a la graduación de la misma, como así también por el hecho de que el incumplimiento que se le imputara y fuera fundamento de la sanción está referido a una obligación que ilegalmente se le impusiera, por ser materia propia, según expresa, del Director del Establecimiento, todo lo cual lo lleva a afirmar que se estaría ante la presencia del delito de abuso de autoridad contemplado en el artículo 248 del Código Penal.

Recepcionada la denuncia se efectuó requerimiento a la Presidencia del Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande mediante la Nota F.E. N° 130/01, el que fue respondido a través de la Nota N° 121/01 LETRA:H.R.R.G.C.A. suscripta por la Sra. Presidente del citado Consejo, encontrándome en condiciones de emitir opinión con relación a la cuestión planteada.

A tal fin en primer término he de abordar el tema vinculado a la competencia del Director Asociado 2° Nivel para aplicar la sanción de DOS (2) días de suspensión al agente GOMEZ a la luz de las circunstancias de hecho y derecho vinculadas al caso, ello a raíz de la afirmación de este último en cuanto a que atento la graduación de la sanción, la misma sólo puede ser aplicada por aquellos que tengan un nivel no inferior a Director General.

Y al respecto debo decir que de acuerdo a la normativa vigente, en principio cabe coincidir con el denunciante en cuanto a que las suspensiones de hasta 10 días deben ser aplicadas por la autoridad de nivel no inferior a director general, o equivalente, de quien dependa el agente (art. 35 del decreto nacional 1797/80, reglamentario de la ley nacional N° 22140).

Pero lo que el denunciante no indica en su presentación, es que al momento de emitir la Disposición mediante la cual el Director Asociado 2º Nivel del Hospital Regional Río Grande le impone la sanción de DOS (2) días de suspensión, éste se encontraba a cargo de la Dirección General del nosocomio, tal como se indica en la Nota N° 075/01 de fecha 29/03/01, dirigida al citado Director Asociado y suscripta por la entonces Directora General del hospital Dra. María Rosa SAHAD, la que textualmente dice:

"Me dirijo a Ud. a los fines informarle, que en razón de varias diligencias relacionadas con el servicio, que debo realizar, en el curso del día 30 de Marzo del corriente, quedará a cargo de la Dirección General del nosocomio a los efectos que correspondieran." (fs. 18).

En atención al párrafo transcripto y a que la sanción al agente GOMEZ fue impuesta el mismo día 30 de marzo a que alude aquél, en mi opinión cabe concluir en que encontrándose en dicha fecha el Director Asociado 2º Nivel a cargo de la Dirección General estaba facultado para aplicar la mencionada sanción.

Seguidamente he de referirme a la segunda cuestión, esto es la vinculada a que la sanción aplicada al agente GOMEZ devino del incumplimiento de una orden que a su juicio era ilegal.

Al respecto el denunciante expresa:

"...Que, las leyes 17.818 y 19.303 - de estupefacientes y psicotrópicos respectivamente -, impiden que auxiliares de la medicina controlen el movimiento diario de tales fármacos, pues expresamente dispone que debe hacerlo el Director del establecimiento. Por lo tanto, considero que obligarme a realizar tal control y, encima sancionarme por no hacerlo, constituye un acto delictivo por parte del Dr. Oscar Jorge Troisi...".

Sobre el particular el Director Asociado 2º Nivel del Hospital Regional Río Grande Dr. Oscar Jorge TROISI manifiesta en su Nota N° 1342/01 Letra HRRG (D) lo siguiente:

"...La ley 17.818, "Legislación sobre estupefacientes", en su artículo 15, establece que para la adquisición de medicamentos, y para el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

control de los mismos en el primer caso "con la firma del director médico" y para el segundo caso "el director médico del establecimiento firmará diariamente tales registros"; por su parte la Ley 19.303, establece en su artículo 12, medidas de igual tenor. Ahora bien, las medidas implementadas por el suscripto, no violentan las leyes puntualmente citadas, sino que por el contrario, agregan medidas supletorias de estas, no ya con referencia a la extensión y/o prescripción de recetas, o a la adquisición de las mismas, sino al simple y llano conteo de ampollas que quedan en guarda en el área quirúrgica, a los fines de llevar un ordenado registro del consumo de las mismas, del sobrante y/o la falta de las mismas, en razón de incrementar los controles internos sobre dichos fármacos. Ello no solo no se contrapone a lo expuesto por la norma precitada, sino que lo complementa como norma de carácter técnico a la misma. Finalmente no encuentro en las normas precitadas expuesto en forma taxativa, que no puedan dictarse normativas técnicas que la complementen, sin violar lo establecido en las mismas, y considerando el espíritu del legislador en su preocupación por fiscalizar y controlar el manejo de tan delicadas cuestiones..." (pto. 1º; fs. 31).

Debo decir que no puedo más que coincidir con el Director Asociado de 2º Nivel en cuanto a que ni la ley nacional Nº 17.818, ni la ley nacional Nº 19.303 contienen una prohibición como la sostenida por el denunciante.

Aún más, si lo sostenido erróneamente por el denunciante se funda en lo preceptuado por los artículos 15 y 12 de las leyes Nº 17.818 y 19.303 respectivamente, tal como parece, el aspecto allí contemplado es distinto del aquí analizado, siendo disparatado pretender interpretar como lo hace el denunciante, que quien debiera llevar el control sea nada menos que el Director del establecimiento hospitalario.

En síntesis, en mi opinión la obligación que le fuera impuesta al agente GOMEZ no puede calificarse como ilegal, motivo por el cual cabe desestimar su denuncia al respecto, siendo por ende correcta y ejemplificadora la sanción que se le impusiera frente a su inaceptable incumplimiento.

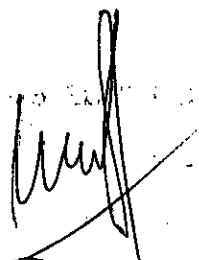
Por otra parte no puedo dejar de puntualizar que resulta llamativo que quien ha planteado la cuestión en términos de delito, no ha interpuesto recurso administrativo alguno contra la Disposición HRRG (D2°N) 009/001, a través de la cual se le impusiera una sanción de DOS (2) días de suspensión, ello de acuerdo a lo informado por la Sra. Presidente del Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande en Nota N° 121/01 LETRA: H.R.R.G.C.A..

Por último, aún cuando tal como surge de lo hasta aquí expresado, no corresponde dar curso favorable a la presentación analizada, en el supuesto que el denunciante tuviera el convencimiento de estar ante la comisión de un delito (en realidad se requiere la presunción), tal como él mismo lo reconoce, de acuerdo al artículo 165, inc. 1) de la ley N° 168 (Código Procesal Penal de la Provincia) era su obligación efectuar la pertinente denuncia ante la Justicia.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse a la Secretaría de Salud; al Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande; al Director General de dicho hospital y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 08/01.-

Ushuaia, 17 MAY 2001



VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur